RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/829/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión iniciado por la falta de respuesta a la solicitud de información de folio 01041020, por parte del sujeto obligado **Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz,** al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Sobreseimiento. 3
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de junio de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Costo total de los eventos de entrega de becas que hayan sido realizadas durante los ejercicios fiscales, 2018, 2019, y 2020. Favor de separar el gasto incurrido por año.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado se abstuvo de dar respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El dos de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. El cinco de octubre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El nueve de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado y vista al recurrente. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado compareció vía correo electrónico mediante oficio PM/UT/0539/2020 firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y anexos acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar en la misma fecha de su comparecencia.

Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veinte, se agregó al expediente la documental señalada en líneas anteriores, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirla a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación del plazo para resolver. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista otorgado al sujeto obligado.

8. Comparecencia del recurrente. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el recurrente realizó sus manifestaciones vía correo electrónico con relación a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, las cuales se tuvieron por recibidas y agregadas el día doce del mismo mes y año.

9. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Pues el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Tesis del fallo

Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio,** sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente.** Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

Como se apuntó en los antecedentes, el particular **realizó una solicitud de información** en la que solicitó al Ayuntamiento de Veracruz, conocer el costo total de los eventos de entrega de becas que hayan sido realizadas durante los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020. Solicitud que se registró bajo el folio 01041020.

Solicitud que el sujeto obligado omitió responder dentro del plazo de diez días hábiles que tenía para ello.

Por esa razón, el recurrente promocionó el medio de impugnación que estimó procedente y expuso como manifestación de agravios la falta de respuesta a su solicitud.

Posteriormente, el sujeto obligado compareció al recurso vía correo electrónico, en el que el Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio PM/UT/0539/2020 de veintisiete de octubre de dos mil veinte y sus anexos, manifestó que, en efecto, no dio respuesta en tiempo y forma a lo solicitado por la falta de respuesta de la Dirección de Educación, toda vez que, se le requirió dicha información el día veinticuatro de septiembre dos mil veinte y no fue sino hasta el día nueve de octubre del año en curso que lo rindió ante la

unidad de transparencia, con lo que se generó la imposibilidad de proporcionar lo solicitado dentro del plazo legal establecido.

Al que anexo los oficios siguientes:

a) Oficio PM/UT/0333/2020, de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, solicita a la Tesorera Municipal, de contestación a la respuesta a la solicitud de información.
b) Oficio TMV/0742/2020, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual la Tesorera Municipal, informa que la información solicitada no es propia de dicha área, señalando que puede dirigirse a la Dirección de Educación para la obtención de la misma.
c) Oficio PM/UT/0472/2020, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, solicita a la Directora de Educación del sujeto obligado, de contestación a la respuesta a la solicitud de información.
d) Oficio EGOB-DE-DE-2020-565, de fecha seis de octubre de dos mil veinte, mediante el cual la Directora de Educación del Ayuntamiento, informa que emite respuesta a la solicitud de información realizada.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

En la tramitación del medio de impugnación vertical **admitido, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción,** con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios y extraordinarios, tan es así que, por ejemplo, se han creado instituciones como la suspensión de los actos.

Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Sin embargo, dicha hipótesis prevé dos aspectos importantes:

a) Que se modifiquen o revoquen actos o resoluciones, es decir actos positivos y,

b) Que la modificación sea a satisfacción del particular.

Evidentemente esa hipótesis **no engloba a los actos negativos, ya que la causa de sobreseimiento lejos de acotar omisiones, abstenciones, un no hacer o en su defecto una negativa por parte de las autoridades,** se refiere a alteración de posibles vulneraciones de derechos a través de un quehacer voluntario con efectos directos en beneficio de la esfera de derechos del particular.

Entonces si en este caso el recurso de revisión **naturalmente fue admitido ante la falta de respuesta** -causa de procedencia reglada por el diverso 155, fracción XII de la Ley de la materia- es claro que no se podría configurar la causa de sobreseimiento indicada, **porque no satisface la premisa mayor, consistente en la existencia de un acto o resolución.**

Sin embargo, no se limita la facultad del Instituto para desarrollar un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual se pueda concluir la cesación de efectos del motivo de impugnación. Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la *litis* inicialmente planteada y resolver sobre ella, **de lo contrario, se permitiría el absurdo de considerar posible resolver cuestiones inatingentes al conflicto en sí,** lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

Como parte de ese razonamiento, este Pleno concluye que, cuando se impugna la omisión de respuesta a una solicitud de acceso, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma, una vez admitido el recurso, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia. Puesto que, la omisión aludida que resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, dejó de surtir efectos.

En este caso, a la época de emitir el proyecto de resolución **la omisión dejó de existir, cesando los efectos del motivo de inconformidad,** porque durante la tramitación del recurso, el sujeto obligado compareció ante el Órgano Garante con diversa documentación con la que adujo dar respuesta al folio de solicitud 01041020.

Así, que en tal momento ya no se preserva la materia de la *litis,* que en un primer tiempo originó la admisión del recurso de revisión. Motivo por el que se vuelve ocioso seguir con el trámite del recurso porque sus circunstancias cambiaron

radicalmente, precisamente por la cesación de efectos de la razón de la impugnación. Sin que esta clase de asuntos esté sujeta a la causa de sobreseimiento dispuesta por la fracción III del artículo 223 de la Ley de Transparencia, por virtud de tratarse de actos negativos.

Conclusión

Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado cesó sus efectos con los elementos fácticos y probatorios apuntados. **Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular, con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate,** ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[1], así como identificada con el registro 248395[2], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora, este Órgano Garante advierte que la respuesta que se emitió durante la sustanciación de recurso es congruente con lo solicitado, sin embargo, y por las razones expuestas en líneas precedentes, no es posible estudiar la calidad de la misma, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente al momento de la promoción del recurso de revisión que se resuelve. Y si no lo fueron en aquél entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución. Pensar lo contrario, trastocaría todo principio del debido proceso, al atenderse cuestiones que ni siquiera existían al momento en que fue admitido el recurso de revisión.

No pasa desapercibido para este Órgano garante, las manifestaciones de inconformidad vertidas por el recurrente mediante correo electrónico el cinco de noviembre de dos mil veinte, no obstante, debe decirse que la repuesta emitida por el Ente Público se trata de un acto de autoridad distinto al que

[1] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[2] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

originó la admisión del presente medio recursal. En principio porque lo impugnado originalmente consiste en un acto negativo de autoridad, en tanto, la respuesta otorgada le inviste la naturaleza de ser positivo. Bajo ese análisis, que el particular se inconforme con el contenido de este último, no deriva precisamente de la omisión indicada, dado que el gobernado se encuentra en libertad para decidir si impugna o no ese nuevo acto de autoridad. Decisión que se aparta de la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información, por estar sujeto a convicciones del propio particular.

Bajo ese contexto, este Instituto considera que el aquí recurrente al momento en que conoció el contenido de la respuesta a su solicitud de información, se encontraba en plenas condiciones para presentar un recurso de revisión en la materia. Ahora, lo afirmado en este apartado no configura el supuesto de improcedencia normado por el artículo 222, fracción VI de la Ley Reglamentaria, debido a que la respuesta a su solicitud constituye un acto de autoridad diverso al que motivó la promoción de este medio de defensa.

Considerando lo anterior, este Órgano Colegiado también reconoce que, con independencia del principio *pro persona*, no es un deber de los ciudadanos conocer el ejercicio del Derecho al no ser un especialista jurídico[3]. De ahí que, como órgano responsable de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de nuestra carta magna, y 156 de la Ley de Transparencia, se estima procedente conceder al particular, si así lo considera, la oportunidad de promover un nuevo recurso de revisión en caso de estar inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución.

Para ello, deberán satisfacerse los mismos supuestos previstos en los artículos 155, 157 y 159, de la Ley de Transparencia, y podrá interponerse directamente al correo electrónico oficial de este Instituto, con dirección contacto@verivai.org.mx, o bien, mediante escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del Instituto; o por medio de correo registrado con acuse de recibo por Correos de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

[3] No obstante que se considere que ello no lo exime para la promoción de medios de defensa. Razonamiento a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.".**

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente:

a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia;

b) Que puede impugnar nuevamente ante este Instituto por la vía del recurso de revisión, la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado al comparecer al recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de ley en términos de la fracción X del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/829/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Veracruz

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/829/2020/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de trece de enero de dos mil veintiuno, determinó sobreseer (no analizar el asunto de fondo por actualizar un impedimento procesal) el recurso de revisión IVAI-REV/829/2020/III, a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de la comparecencia del sujeto obligado al recurso de revisión y concluir que "la omisión dejó de existir, cesando los efectos del motivo de inconformidad".

La premisa de la que parte la mayoría para sobreseer el recurso de revisión, es básicamente que, el derecho de acceso a la información se colmó durante la sustanciación, en el momento en que el sujeto obligado notificó una respuesta extemporánea a la parte recurrente.

Afirmación que, respetuosamente, no comparto, pues en mi opinión, lo procedente era verificar si la respuesta otorgada de forma extemporánea por el sujeto obligado era congruente a lo solicitado por la parte recurrente.

La consideración de la que me aparto, radica en que no debió sobreseerse el recurso de revisión pues no se actualizan los supuestos del artículo 222, fracción I, y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señalan:

> ...
>
> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
>
> ...
>
> Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
>
> IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Ello es así porque no se actualizó supuesto alguno de improcedencia, menos aun cuando la fuente para justificar el sobreseimiento fue el artículo 155 de la Ley de Transparencia (en el sentido de que no se actualiza ninguno de los supuestos), no obstante, ese precepto prevé la procedencia del recurso de revisión por negativa, por los términos de la entrega de información o por falta de respuesta a las solicitudes, de modo que no puede afirmarse que no se actualiza algún supuesto de procedencia.

Un tema distinto es que, derivado de la comparecencia al recurso de revisión, el sujeto obligado haya dado respuesta y proporcionado información, sin embargo, ello en sí mismo no actualiza algún supuesto de sobreseimiento pues el único caso análogo que la ley de transparencia establece es el previsto es el del artículo 223, fracción III, en el que se advierte que para sobreseer se requiere que la respuesta otorgada satisfaga la solicitud de información realizada por la parte recurrente.

En el mismo sentido, no comparto la aseveración de que "lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales es la preservación de la *litis* inicialmente planteada y resolver sobre ella," en atención a la protección del derecho de acceso a la justicia más allá de construcciones procedimentales que no son claras en la normatividad de transparencia.

En este sentido, en el caso interamericano Claude Reyes y otros vs Chile, de diecinueve de septiembre de dos mil seis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, que: "el Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial **sencillo**, rápido y efectivo **que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información** y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia". Lo que, en las consideraciones de la resolución aprobada se incumple porque no se visualiza un recurso sencillo, sino con una lectura estricta o técnica en perjuicio de determinar si se produjo o no la vulneración de un derecho en perjuicio de los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez que rigen en la materia de transparencia.

En suma, una lectura no restrictiva de las causas de improcedencia y sobreseimiento vulnera el principio de máxima publicidad y el propio sistema de transparencia configurado como un mecanismo coherente con los deberes contenidos en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues la procedencia del recurso de revisión debe ser acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información como lo son no solo dar

respuesta a las solicitudes, sino advertir que las mismas cumplan con garantizar el derecho a la información de los particulares.

Aunado a lo anterior, se tiene como antecedente el expediente RIA 91/20 del índicel del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, formado con motivo del recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución dictada en el expediente relativo al recurso de revisión IVAI-REV/442/2019/III, en el que se resolvió revocar la resolución que sobreseyó el recurso de revisión, de la que se destaca en las consideraciones que para poder sobreseer el recurso de revisión, este Órgano Garante estaba constreñido a verificar que se entregara la información peticionada al solicirtante tal como fue solicitada, para en su caso, sobreseer el medio por quedar sin materia.

Razonamientos que, en el presente caso, de tomarse en cuenta hubieran implicado analizar si la información proporcionada por el sujeto obligado de forma extemporánea, era congruente con lo solicitado, para determinar si se colmó o no, el derecho de acceso a la información, lo cual, no aconteció en la resolución en la que emito el presente **voto particular.**

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Secretaria de Acuerdos en funciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII, 113, fracción X, 118 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

----------CERTIFICA----------

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/829/2020/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de trece de enero de dos mil veintiuno, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

Ana Silvia Peralta Sánchez

Secretaria de Acuerdos en funciones